

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR**



**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de Indias, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

REFERENCIA	ACCIÓN DE TUTELA
EXPEDIENTE	No 13-001-31-10-004-2021-00502-00
ACCIONANTE	MARUINS PONCE MONTERO
ACCIONADA	ADRES, EPS COOSALUD, SURA EPS Y SALUD TOTAL

Procede el Despacho a proferir fallo de primera instancia dentro de la acción de tutela incoada por la señora **MARUINS PONCE MONTERO** en contra de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES, EPS COOSALUD, SURA EPS y SALUD TOTAL EPS**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud y seguridad social.

ANTECEDENTES

Manifiesta la actora, señora **MARUINS PONCE MONTERO**, encontrarse afiliada en salud a la **EPS COOSALUD**; que al ingresar a laborar con la empresa **CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. AFINIA**, solicitó en el mes de julio de la presente anualidad, traslado de EPS, para **SURAMERICANA EPS SURA**, quienes en principio aceptaron su vinculación, sin embargo, días después fue informada que **SALUD TOTAL EPS**, entidad a la que se encuentra vinculada su hermana de nombre **MERUINS PONCE MONTERO**, había rechazado el traslado. Al dirigirse a **COOSALUD EPS** no le resuelven por no estar su documento de identificación en el **ADRES** y fue modificado su estado a **NO VIGENTE**. Presentó en fecha 5 y 8 de octubre reclamación en el **ADRES** y en la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, sin obtener respuesta. Que el error radica en la similitud en los nombres y documentos de identidad de la accionante y su hermana gemela. Que esta circunstancia la mantiene sin protección en salud y actualmente está en estado de embarazo.

La solicitud de esta tutela fue admitida por auto de fecha once (11) de octubre del presente año 2021, notificándose a las partes, y solicitando a las entidades accionadas y a las vinculadas, que rindieran un informe sobre los hechos que dieron lugar a esta acción constitucional.

A esta acción de tutela, fueron vinculados: **SUPERINTENDENCIA DE SALUD, CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. AFINIA**, la señora **MERUINS PONCE MONTERO** y al médico **OSCAR LAVALLE LÓPEZ**.

Síntesis de la contestación por parte de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES.

En lo pertinente y relevante al caso en estudio, manifiesta la encartada que conforme a la normatividad vigente, las Entidades Promotoras de Salud –EPS, las Entidades de Medicina Prepagada y quienes administren pólizas o seguros de salud, las Entidades Promotoras de Salud del Régimen Subsidiado, el Distrito Capital, los Municipios, los departamentos que tengan a su cargo corregimientos departamentales, quienes administren los regímenes especiales y de excepción del Sistema General de Seguridad Social en Salud, tienen la obligación de suministrar la información requerida para el adecuado control de los recursos del SGSSS, para consolidar la denominada Base de Datos Única de Afiliados – BDUA. La referida BDUA, contiene la información de afiliados en las diferentes entidades promotoras de salud, con el objeto de contar con información consolidada de la población cubierta por los diferentes regímenes para soportar la definición de políticas de ampliación de cobertura, validación de la multi afiliación, consulta del estado de la población afiliada, control de traslado entre regímenes y optimización en la asignación de los recursos financieros. Que frente a la información contenida en

la Base de Datos Única de Afiliados, indica que los responsables por la veracidad y fiabilidad de la información que allí reposa son las EPS de ambos regímenes, las entidades territoriales y los administradores de los regímenes de especiales o de excepción y no la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES, que solamente cumple una función de operador de información, por lo que la actualización de la información que en ella reposa, solamente puede darse después del reporte de la entidad encargada de dicha tarea, siguiendo el procedimiento establecido en la normatividad aplicable. Es decir, esta Entidad no puede desplegar ninguna actuación a mutuo propio que modifique la información allí consignada. Por lo anterior solicita declarar que la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante, en el entendido de que sus competencias con la Base de Datos Única de Afiliados - BDUA inician una vez la EPS informe las novedades de afiliación, traslado o corrección de datos y en consecuencia se desvincule de la presente acción constitucional.

Síntesis de la contestación por parte de SALUD TOTAL EPS

En lo pertinente y relevante al caso en estudio, manifiesta la encartada que, validada la información notificada con esta acción de tutela, en su sistema de información, se evidencia que la señora **MARUINS PONCE MONTERO identificada con CC 1143343930** no se encuentra, ni ha sido afiliada a esa EPS, careciendo esa entidad, de legitimación en la causa por pasiva en este trámite constitucional, por lo que solicita declarar la Improcedencia de la presente tutela con respecto a **SALUD TOTAL EPS- S S.A.**

Síntesis de la contestación por parte de COOSALUD EPS

En relación con el caso de la accionante señora **MARUINS PONCE MONTERO**, manifiesta el Gerente Regional Caribe Sur de **COOSALUD E.P.S. S.A.**, que ésta se encuentra afiliada a **COOSALUD EPS** en el Régimen Contributivo desde el pasado 17 de agosto de 2021, anexa certificación de afiliación para que obre como elemento probatorio. Informa que esa entidad está garantizando el Plan de Beneficios en Salud conforme a la Resolución 2481 del 2020 a la usuaria por lo cual, **COOSALUD EPS** no ha incurrido en actuar omisivo o negligente que vulnere o amenace los derechos fundamentales que busca la accionante, protegerse a través de la presente acción constitucional. Que tal y como lo dispone la normatividad vigente la señora **MARUINS PONCE MONTERO** puede hacer uso de su derecho al traslado a la EPS de su preferencia conforme a lo que establece la norma DECRETO 780 DE 2016. De igual forma, manifiesta que el pasado 11 de Octubre de 2021, la usuaria **PONCE MONTERO** se acercó de manera personal a las dependencias de **COOSALUD EPS** solicitando su afiliación en el Régimen Contributivo de esa entidad, atendiendo a la Libertad de escogencia de la EPS ostentada por la hoy accionante, que procedieron de conformidad realizando tal novedad en su sistema de información, la cual fue registrada como una Novedad Retroactiva, y es por tal motivo, se puede evidenciar en Certificado de Afiliación el estado ACTIVO de la usuaria desde el día 17 de Agosto de 2021; que por lo cual, el día 15 de octubre estarán remitiendo la novedad de activación de la usuaria ante la **ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SALUD ADRES**. Desde otra arista, indican que ante la solicitud de atención prenatal requerida por la usuaria **MARUINS PONCE MONTERO**, procedieron a llevar a cabo las indicaciones correspondientes, y la prestadora del servicio IPS PROVIDA, les informó que la usuaria ha recibido la debida Atención Medica Prenatal. Anexan a este escrito soportes de HISTORIA CLINICA. Por lo anterior, manifiesta, que **COOSALUD EPS** no ha incurrido en actitud omisiva o negligente que amenace o comporte tal gravedad de amenaza a los derechos fundamentales pretendidos por la accionante y, como consecuencia de ello, solicita no tutelar o declarar la improcedencia de la presente acción de amparo constitucional respecto de esa entidad.

Síntesis de la contestación por parte de SURA EPS

Manifiesta el representante judicial de la **EPS SURAMERICANA-SURA**, que tal como lo expresa la accionante, procedió a cumplir con sus obligaciones legales, pero al tener ese error el **ADRES** y su anterior EPS, ha perjudicado a la accionante, por tanto, primero se debe resolver el problema por parte de estas dos entidades, ya que **SURA EPS** ha actuado conforme a los lineamientos legales, y no ha

vulnerado derecho alguno de la accionante. Concluye que la **EPS SURAMERICANA S.A** no ha vulnerado los derechos fundamentales de la actora, pues su actuación se encuentra ceñida a lo señalado por la legislación que rige el Sistema General de Seguridad Social de nuestro país.

Síntesis de la contestación por parte de CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. AFINIA

Manifiesta la apoderada general para asuntos laborales de **CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S ESP** que, la accionante, señora **MARUINS PONCE MONTERO** hace parte de la plantilla de trabajadores de **CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. ESP – AFINIA**, con vinculación vigente desde el pasado 22 de abril de 2021 a la fecha (anexa certificación). Que una vez vinculada la trabajadora **MARUINS PONCE MONTERO**, la empresa procedió a realizar los aportes en salud, de acuerdo con la certificación de afiliación aportada por la trabajadora previo a la firma del contrato de trabajo. Que, en el certificado de aportes al Sistema de Seguridad Social que adjunta, se puede evidenciar el pago oportuno realizado por la empresa, al Sistema de Seguridad Social de la trabajadora desde la fecha de vinculación, hasta la fecha. Que **CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. ESP - AFINIA** conoció la anomalía brindándole el acompañamiento adecuado, buscando, entre las diferentes alternativas legales, una solución definitiva a su situación y le ha brindado asistencia para la solución de tal circunstancia, ante su estado de gestación. Que coadyuvan las peticiones de la trabajadora **MARUINS PONCE MONTERO** en la presente acción de tutela en contra de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES-, EPS COOSALUD, EPS SURAMERICANA-SURA-, SALUD TOTAL EPS.**

Se deja constancia que la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD** y los señores **MERUINS PONCE MONTERO** y **OSCAR LAVALLE LÓPEZ**, no se pronunciaron como vinculados a esta acción de tutela.

Dentro del escrito de tutela, solicitó la accionante, medida preventiva, la cual no fue decretada en su momento por hacer parte ésta de la pretensión de esta tutela y ser exámenes de rutina para un buen desarrollo del bebé gestante y la necesidad del Despacho de contar con elementos de juicio, ya que las circunstancias narradas de posible vulneración de sus derechos fundamentales, provenía de una posible confusión dado que la accionante tiene una hermana gemela con nombres similares.

Problema Jurídico

Establecer si las accionadas o las vinculadas, se encuentran inmersas en circunstancias violatorias del derecho fundamental invocados por la accionante.

CONSIDERACIONES

La Acción de Tutela fue consagrada por el Art. 86 de la Constitución Nacional, reglamentada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, con el objetivo de proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos; por lo anterior, cualquier persona podrá solicitar esta acción, cuando considere que estos Derechos Fundamentales se encuentran de una u otra manera violentada o se encuentran amenazados por la acción u omisión de cualquier Autoridad Pública.

La acción de tutela es un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando de acuerdo con las circunstancias concretas de cada caso y a falta de otro medio de orden legal que permita el debido amparo de los derechos, éstos sean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que señale la ley.

Pretende la accionante señora **MARUINS PONCE MONTERO** el amparo de sus derechos fundamentales a la salud y seguridad social y se ordene a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES** restablezca el registro de su documento de identificación en la base de datos única de afiliación **BDUA** y de igual manera se ordene a **COOSALUD EPS** restablezca su afiliación en salud de forma retroactiva o a la EPS que corresponda, para que se practiquen los exámenes ordenados por el médico tratante.

Artículo 48.

“La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley. Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social. El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley. La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley. No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella. La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante.”

Artículo 49

“La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley. Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad. La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria. Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y de su comunidad.”

Se queja la accionante de la posible confusión en su registro de afiliación al Sistema de Seguridad en Salud, toda vez que tiene una hermana gemela con nombre y número de documento de identificación similares, circunstancias que ya ha puesto en conocimiento de las partes implicadas, sin que, a la fecha de presentación de esta acción de tutela, le fuera resuelta.

Con la contestación de la acción de tutela, por parte de la **EPS COOSALUD**, manifiesta que la accionante se encuentra inscrita en esa EPS y en fecha 15 de octubre se remitiría novedad al **ADRES** y que además a través de la prestadora del servicio IPS PROVIDA, le fueron practicados los exámenes prescritos por el médico tratante en su estado de gestación.

Consultada la página del ADRES, se obtuvo el siguiente registro.

**ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**

**Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud
Resultados de la consulta**

Información Básica del Afiliado:

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	1143343930
NOMBRES	MARUINS
APELLIDOS	PONCE MONTERO
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	BOLIVAR
MUNICIPIO	CARTAGENA

Datos de afiliación:

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	COOSALUD EPS S.A.	CONTRIBUTIVO	17/08/2021	31/12/2999	COTIZANTE

Así las cosas, es del caso atender el criterio de la Corte Constitucional referente al hecho superado, por lo que se ha de transcribir apartes de una de las sentencias en las que ese alto Tribunal se ha pronunciado sobre esta figura.

Sentencia T-0481 de 2010

“La Corte entiende por hecho superado cuando durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestren que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha dejado de ocurrir”

En concordancia con lo anterior, la Corte Constitucional ha enumerado algunos requisitos que se deben examinar en cada caso concreto, con el fin de confirmar si efectivamente se está frente a la existencia de un hecho superado, a saber:

- 1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.*
- 2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.*
- 3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”*

Siendo esto así, es importante constatar en qué momento se superó el hecho que dio origen a la petición de tutela, es decir, establecer si: (i) antes de la interposición de la tutela cesó la afectación al derecho que se reclama como vulnerado, o (ii) durante el trámite de la misma el demandado tomó los correctivos necesarios, que desembocaron en el fin de la vulneración del derecho invocado”.

Como ya se dijo, la accionada **COOSALUD EPS**, en su contestación de la demanda, informó que la señora **MARUINS PONCE MONTERO** fue registrada como afiliada a esa EPS, le fueron ordenados y practicados los exámenes prescritos por el médico tratante y a la fecha de proferirse este fallo, se encuentra inscrita en la **BDUA**, lo que indica que se han superados los hechos que producto de una confusión, produjeron en su momento circunstancias que de manera involuntaria, vulneraron los derechos fundamentales a la salud y seguridad social de la accionante.

Como consecuencia de lo anterior, se ha de declarar la improcedencia de esta acción de tutela, por encontrarnos ante un hecho superado, como así, enseguida se resuelve.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Cartagena, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela, incoada por la señora **MARUINS PONCE MONTERO**, en contra de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES. EPS COOSALUD, SURA EPS** y **SALUD TOTAL EPS** por hallarnos ante un hecho superado, conforme a las razones esbozadas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente sentencia de conformidad con lo establecido en el articulado 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En el evento de no ser impugnado este fallo, désele estricto cumplimiento, por Secretaría, a lo previsto en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RODOLFO GUERRERO VENTURA
JUEZ